

LOS ESTATUTOS

EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

Entre los caracteres que enaltecen el Código de Derecho canónico y lo distinguen de los Códigos civiles modernos, uno de los más relevantes es la amplitud, dignidad y sabiduría de las *Normas generales* que en el libro I se contienen. Estas *Normas* revelan el espíritu sobrenatural y, al mismo tiempo, humano que alienta en toda la legislación canónica, y miradas bajo el aspecto científico hacen de nuestro Código no un conglomerado de normas casuísticas, sin trabazón interna, sino un cuerpo legal sistemático, organizado conforme a principios generales, que excluyen por igual la arbitrariedad y la rigidez, y abren amplias rutas al imperio de la justicia y de la equidad, lo mismo en el dictado de nuevas leyes que en la aplicación de las ya codificadas.

Trátase en el libro I, con extensión no acostumbrada en otros Códigos, de todas las principales formas que puede revestir la *norma jurídica*, o sea de la ley, de la costumbre, del precepto, del privilegio. Sólo hallamos en esta variedad de normas jurídicas un vacío, que es la ausencia total de cánones reguladores de la *materia estatutaria*. El Código sólo indirectamente habla de los *estatutos* en un canon del libro I, el canon 22. En los otros libros del Código se hace frecuentemente referencia a los estatutos, como en los cánones 101 § 2, 397, 408 § 1, 410, 416, 422 § 2, 689, 691 § 2, 692, 694, 695, 696, 697 § 1, 740, 774, 1.089, 1.230 § 7, 1.235, 1.242, 1.369 § 1, 1.376 § 2, 1.480, 1.482, 1.502, 1.63 § 3. Pero en ningún canon se fija norma alguna relativa a los *estatutos* que pueda considerarse como auténtica reglamentación de los mismos. De ahí resulta la falta de doctrina canónica sobre los estatutos. Por todo lo que antecede juzgamos que no carecerá de sólida finalidad científica el intento de estructurar, en sus lineamentos principales, la doctrina sobre los estatutos, aunque el intento, de fijo, no quedará plenamente logrado.

I. NOCIÓN DE LOS ESTATUTOS

1. La palabra *estatuto*, de *statuere*, tuvo originariamente en el *Derecho romano* un significado amplio e impreciso, que es el que va englo-

bado en su misma etimología. En esta acepción genérica, la primera históricamente, *estatuto* significa, como se observa en el *Nuovo Digesto Italiano* (1), toda manifestación de la voluntad imperativa ordenada al gobierno de la actividad social. En este sentido, la palabra *estatuto* puede aplicarse igualmente a la sentencia del juez o al decreto del magistrado que a las leyes de los príncipes o emperadores (2).

El mismo significado amplio y genérico reconoció a los estatutos el antiguo Derecho canónico, el cual designó con dicho vocablo lo mismo las leyes o cánones, ya generales ya particulares, que las ordenaciones dadas para las comunidades imperfectas o las dadas por aquellos que carecían de jurisdicción o las mismas disposiciones transitorias (3).

Enteramente acorde con el antiguo Derecho se halla la doctrina del eximio doctor SUÁREZ, quien no admite entre ley y estatuto diferencia real, sino meramente nominal, introducida en las escuelas para la más concisa y distinta expresión de las ideas (4).

Aun modernamente, sobre todo en el Derecho civil, se da no pocas veces al término *estatuto* el mismo significado general que tenía en el Derecho antiguo, comprendiendo en él las leyes particulares y las generales aun constitucionales. En este sentido escribía J. VOET (5): "*In hisce circa statutorum varietatem disceptationibus, non inferiorum tantum magistratuum, sed et supremorum principum ac populorum maiestate praedictorum iura, sive moribus utentium ac consuetudine inducta... venire statutorum appellatione.*" La misma noción acepta ALCUBILLA en su *Diccionario de la administración española* (6). También el Código de Derecho canónico emplea, aunque rara vez, los estatutos como sinónimos de leyes generales o de prescripciones canónicas (canon 1.242).

En esta primera acepción etimológico-real, el *estatuto* tiene como término sinónimo la *constitución* o estatuto común, si bien en el decurso del tiempo ambos términos han experimentado diversas variantes de significado que no siempre han corrido paralelas.

2. La antigua acepción genérica del *estatuto* ha ido sucesivamente concretándose y adquiriendo un perfil cada vez más propios. La segunda forma de esta evolución, y a la vez la más permanente, si bien no exclu-

(1) T. XII, p. 1.ª, v. *Statuto*, págs. 869-878, Torino, 1940.

(2) Fr. 1, D., II, 2; fr. 46, D., L. 16; c. 1, C., VII, 13.

(3) c. 1, § 1, D., XX; c. 1, §§ 4, 6, D., XCVI; ps. Gratian., c. II, D., III; c. 1, 8, 10, 11, X, 1, 2 *de constitutionibus*; c. 1, I, 2 *de constitutionibus*, in VI.

(4) Cfr. SUÁREZ, *De legibus*, lib. V, cap. I, n. 7; Conimbricæ, 1612.

(5) VOET, *Commentarium ad Pandectas*, t. I, lib. I, tit. IV, pars. II, pág. 35; ed. 5.ª, Veneta, Bassani, 1827.

(6) ALCUBILLA, *Dic. de la adm. esp.*, ed. 6.ª, t. VII, v. *Estatuto*; Madrid, 1918.

siva, es la que da a los estatutos el significado no ya de leyes generales, sino de *leyes particulares*, por las que se rigen los organismos autónomos subalternos. En esta acepción, que podemos denominar *propia* y amplia, parece definir el estatuto el mencionado *Nuovo Digesto Italiano* (l. c.) diciendo que es: “*La disciplina giuridica della vita interna ed esterna, ossia della costituzione, organica e funzionale, di qualsiasi ente autonomo.*” La misma idea principal resalta en la definición dada por FERRARIS: “*Decreta inferiorum Principum civitatum aut populorum dicuntur statuta*” (7). En el sentido de *ley particular*, aunque no exclusivamente según la interpretación más probable, entiende el Código la palabra *estatutos* en el canon 22. El mismo sentido suele dar el Código a los estatutos cuando los denomina diocesanos, como en los cánones 1.089, §1, y 1.230, § 7. Ejemplos clásicos de organismos autónomos subalternos que se rigen por estatutos en el sentido que ahora venimos exponiendo son el antiguo municipio dentro del Estado y la diócesis dentro de la demarcación general eclesiástica.

El estatuto, en esta segunda acepción, expresa una correlación inversa respecto del Derecho común; es, dentro de la órbita legal, aquello que sale del ordenamiento común, y, consiguientemente, su ámbito será tanto mayor o menor cuanto menor o mayor sea el radio extensivo del Derecho común. Debemos también observar que una misma ley puede considerarse como estatuto respecto de otra ley superior y como Derecho común en orden a una ley inferior. Así, la ley diocesana podrá llamarse estatuto en relación con la ley vigente en toda la Iglesia, como puede también llamarse estatuto a la norma especial por la que se gobierna dentro de la diócesis un organismo autónomo, capaz de recibir una ley, ya sea ésta una limitación del Derecho universal, ya lo sea simplemente de una ley diocesana, que en el caso vendría a ser un Derecho relativamente común o general.

3. Una tercera acepción, propia y estricta, se ha dado, principalmente en el Derecho moderno, a los estatutos. Según ella, los estatutos propiamente dichos son aquellas ordenaciones que a sí mismos se dan los organismos que carecen de potestad jurisdiccional o que son impuestas a cualquier entidad colectiva, pero no en forma de ley. Este último supuesto puede verificarse ya porque el sujeto a quien la prescripción se impone no es capaz de recibir una ley propiamente dicha, ya porque, aunque esté dotado de capacidad, las ordenaciones no se intiman con todos los requi-

(7) FERRARIS, *Prompta bibliot.*, v. lex, art. 2, n. 2. Véase también SCHMALZGRUEBER, *Ius Eccl. Univ.*, t. I, pars. 1.^a, diss. *proemialis*, § VI, de *Iure civile privato*, n. 177.

sitos esenciales que deben acompañar a la ley, verbigracia: por tener dichas prescripciones carácter meramente transitorio. Admiten esta tercera noción de los estatutos CICOGNANI-STAFFA, cuyas son estas palabras: "*Statutum a lege distingui potest quatenus statutum sumitur ad indicandam ordinationem conditam a superiore communitatis imperfectae vel ab aliqua persona morali per modum pacti conventionalis*" (8). Con esta misma noción de estatutos parece coincidir la que hallamos en el *Dictionnaire de Droit Canonique*, revisado por el canónigo J. WAGNER. El estatuto, se dice en este diccionario, es "*réglement pour faire observer une certaine discipline ou façon de vivre et de se comporter, dans quelques compagnies, ou corps, ou communautés*" (9).

También el Código de Derecho canónico creemos que acepta esta tercera y más propia acepción de la palabra *estatuto* en el canon 22, aunque juntamente con la segunda acepción antedicha. Exclusivamente, en la tercera de la que ahora nos ocupamos usa el Código el término *estatutos* en la mayor parte de los cánones, como fácilmente puede comprobar por sí mismo el lector; es decir, que el Código casi siempre entiende los estatutos en esta tercera acepción: así habla de los estatutos de los cabildos, de las asociaciones piadosas, de las universidades, de los seminarios, etc. Igualmente al tratar de los religiosos, aunque empleando, en vez de estatutos, los términos *reglas* o *constituciones* (canon 489). No entramos ahora a discutir la naturaleza de las reglas o constituciones religiosas; nos basta para el análisis de conceptos que ahora estamos haciendo afirmar que no son propiamente leyes, sino que suelen considerarse como leyes especiales o *lato sensu*; y, por consiguiente, las constituciones o estatutos religiosos no pueden comprenderse bajo la segunda acepción de estatutos, sino bajo la tercera.

Algunos autores (10) han considerado como elemento característico del proceso formativo de los estatutos, en cuanto que son leyes internas de personas colectivas, una especie de contrato o de pacto, que es su causa originaria. Ciertamente que así suelen formarse no pocas de las principales figuras de estatutos, por ejemplo: los de los cabildos y los de las asociaciones piadosas. Pero no hay razón para considerar este elemento como esencial y, consiguientemente, para negar el verdadero carácter estatutario, en una y otra acepción, a cualquier ordenamiento jurídico dictado inmediatamente por el superior competente e impuesto a un organismo co-

(8) CICOGNANI-STAFFA, *Commentarium ad librum primum C. J. C.*, vol. I, pág. 358, Romae, 1939.

(9) *Dictionnaire de droit canonique*, v. *Statuts*, 3.^a ed., París, 1901.

(10) Cfr. *Nuovo Digesto Italiano*, l. c.; CICOGNANI-STAFFA, l. c.

lectivo. Tampoco hallamos suficiente fundamento para reservar la facultad de promulgar estatutos a la representación colegial de las entidades colectivas, como capítulos, etc., contra lo que afirma MAROTO (II). El mismo carácter de estatutos revestirán las ordenaciones impuestas a una comunidad por un superior singular dotado de la necesaria competencia. Lo que sí consideramos como nota característica de un estatuto es que sus disposiciones integren un cuerpo legal suficientemente amplio y organizado, a fin de que puedan regular toda la vida interna o externa de una entidad colectiva o, cuando menos, alguna de sus funciones principales. Una disposición aislada podrá llamarse *constitución*, *edicto*, *precepto*, *regla*, pero no *estatuto*.

Debemos advertir que en el presente artículo tomamos el término *estatuto* en la tercera acepción ya explicada, diferenciándolo de la *ley* no sólo general, sino también particular, pero comprendiendo cualesquiera otras normas imperativas, que ya por su índole intrínseca, ya por razón del sujeto o por cualquier otro concepto no entren en la más alta categoría de ley, con tal de que dichas normas se den a una persona colectiva en forma de cuerpo legal unitario. A veces, sin embargo, hablamos de los estatutos en sentido más amplio o restringido, según podrá deducirse fácilmente del contexto.

De la noción que de los estatutos acabamos de dibujar dedúcese su origen, que es múltiple. Los estatutos pueden nacer de una concesión o imposición directa del superior; por convenio o acuerdo de los miembros del organismo que ha de regirse por los estatutos; por legítima costumbre; por prescripción y por posesión, que, si introduce un estatuto contrario a la ley, ha de ser centenaria o inmemorial. Véase por analogía el canon 63.

II. DIVISIÓN DE LOS ESTATUTOS

I. Por la relación que guardan respecto del Derecho común, los estatutos pueden ser *iuxta*, *praeter* o *contra ius*. Es frecuente que los estatutos particulares recojan, para su más fácil recordación o su más eficaz urgencia, prescripciones dictadas por el mismo Derecho común. Esta reiteración o inserción de las normas comunes en los estatutos particulares no pueda llamarse verdadero estatuto, a no ser que a la prescripción co-

(11) MAROTO, *Institutiones J. C.*, t. I, n. 271; Madrid, 1918.

mún se añada un nuevo título de obligación, lo cual, de no advertirse claramente, no suele sobreentenderse.

Los estatutos son en la mayoría de los casos disposiciones *praeter ius commune*, que no contravienen a éste, sino que lo completan y determinan, o bien regulan una materia que cae totalmente fuera del ámbito del Derecho común. Los estatutos son *contra ius commune* cuando contienen una prescripción incompatible que forzosamente lo deroga. Este léxico, tan usual en Derecho y de tan fácil inteligencia, ofrece no escasa dificultad cuando se pretende aplicarlo a los estatutos. Para que exista verdadera contrariedad entre el estatuto y la ley no basta que éste prohíba negativamente o no autorice lo que prescribe el estatuto, sino que es menester que intervenga una prohibición positiva y general por parte de la ley que cierre el paso al estatuto. Así, dice SUÁREZ (12), el Derecho común no permite que alguno sea privado de sus bienes por culpa de otro, a menos que sea cómplice, y, sin embargo, algunos estatutos municipales lo establecen en determinados casos, que se consideran justos y válidos. Lo que no se puede es imponer tal pena en fuerza del Derecho común. Asimismo, añade, los Obispos pueden dar prescripciones en esta forma impropriamente llamada contra el Derecho común, es decir, *ultra illud*, reservándose algunos casos que el Derecho común no reserva o imponiendo otras penas para casos en los que el Derecho común no las prescribe.

2. Mucho se ha discutido, especialmente entre los civilistas, sobre el estatuto *mixto* y el *formal*. Acerca de la importante y encendida discusión habida en torno de esta división estatutaria plácenos transcribir unas palabras del ya citado J. VOET (13): *vNovilissima statutorum divisio est qua alia personalia sunt, alia realia, alia mixta: circa quarum specierum descriptiones ac determinationes quantopere discrepent interpretes non fusiús enarrabo.*” Los autores convienen en la idea genérica de esta división, pero discrepan hondamente en su aplicación a casos concretos, y más aún en cuanto a la formulación de la teoría, basada en dicha división, de la personalidad o territorialidad de los estatutos. Apoyándonos en el punto de convergencia de estas diversas opiniones, diremos que estatuto *personal* es aquel que principalmente y de modo general se refiere al estado de las personas, sin hacer mención alguna o haciéndola sólo de modo indirecto, de las cosas que a la persona pertenecen. Así, por ejemplo, es personal el estatuto que determina el estado libre de las personas, su capacidad jurídica, su mayor o menor edad, su infamia o buena fama, su

(12) SUÁREZ, *De legibus*, lib. VI, cap. XXVI, 12.

(13) J. VOET, *Comment. ad Pandectas*, t. I, tit. IV, pars. II, pág. 36, n. 25.

domicilio y otras cualidades que afectan directamente a la persona modificando o condicionando su capacidad jurídica.

El estatuto se llama *real* cuando tiene por objeto primario el disponer de los bienes o cosas. Al estatuto *real* pertenecen, entre otras, las leyes o disposiciones sucesorias.

Sobre el estatuto *mixto* escribe CASTÁN (14): "El estatuto *mixto*, establecido por D'ANGENTRÉ, se refería a aquellas materias en que no se podía decidir si lo principal eran las personas o las cosas. Como sólo producía efectos territoriales, se le podía equiparar al estatuto real." La razón alegada de que no se conozca cuál es el elemento predominante en un estatuto no es suficiente para que el estatuto se llame *mixto*. Solamente podrá aplicarse en rigor esta denominación cuando se demuestre que de hecho no prevalece ninguno de los dos elementos. J. VOET (l. c., n. 4) admite también este último tercer miembro de la distinción, pero en sentido diverso, en el sentido que actualmente se atribuye al estatuto formal. Este es el que no dispone directamente sobre lo relativo a las cualidades personales ni sobre los bienes o cosas, sino sobre las condiciones o modalidades del *acto*, es decir, sobre el modo, orden, tiempo, solemnidades (15).

3. El estatuto puede estar o no *confirmado* por una autoridad superior jurisdiccional. Necesitan confirmación jurisdiccional las disposiciones fundamentales u orgánicas de las entidades eclesiásticas que gozan de personalidad jurídica, o a lo menos han sido aprobadas como tales. Así los estatutos de los cabildos catedrales y colegiales, los de las asociaciones piadosas, universidades, seminarios, y las constituciones de los institutos religiosos. Estas disposiciones fundamentales suelen recibir los nombres ya de estatutos, ya de constituciones o reglas (16). La distinción entre estatutos *confirmados* y *no confirmados* tiene capital influencia en su estabilidad y en el trámite que ha de seguirse para su revocación.

4. Finalmente—pretendiendo enumerar tan sólo las divisiones que han de servirnos de base para la solución de ulteriores dificultades—diremos que los estatutos pueden ser *favorables* y *odiosos*, según que otorguen un favor o impongan un gravamen o la limitación de un derecho. Esta división señala la pauta que ha de seguirse en el uso de la interpretación *lata* y *estricta*.

(14) CASTÁN, *Derecho civil español*, t. I, pág. 94, ed. 6.ª; Madrid, 1943.

(15) Cfr. *Nuovo Digesto It.*, XII, p. I; *Statuto personale e reale*, p. 878-882, n. 5; MARTÍNEZ-ALCUBILLA, *Diccionario de la administración española*, ed. 6.ª, t. V, v. *Derecho internacional privado*; Madrid, 1916.

(16) Cfr. MAROTO, l. c., n. 271.

III. SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LOS ESTÁTUTOS

1. Por lo que respecta al *sujeto activo* de los estatutos, tienen aplicación las siguientes palabras de San Agustín: “*Unaquaeque ecclesia privatis conventionibus et propriis informationibus, pro locorum varietate, prout cuique visum est, et subsistit et regitur*” (17). La misma doctrina se contiene en la glosa *Ni verbum constituendum* (distinct. 18), según la cual toda comunidad, toda iglesia puede darse su propio estatuto (18). Con carácter *obligatorio* puede darse a sí misma estatutos particulares toda sociedad que goza de potestad pública o privada. El sujeto activo de esta facultad preceptiva estatutaria reside en aquellas personas, físicas o morales, a quienes incumbe el régimen de la sociedad. No podemos aprobar la sentencia del P. MAROTO, quien afirma que la potestad de dar un estatuto no reside en los superiores singulares, sino en los capítulos o asambleas: “*Potestas vero—dice (l. c.)—, constituendi has ordinationes non censetur residere in singulis superioribus ipsarum communitatum, sed in comitiis seu capitulis, quae ad normam constitutionum seu statutorum fundamentalium celebranda sunt.*”

Todos los superiores pueden dar estatutos *secundum et praeter ius*, pero no todos pueden darlos *contra ius*. La promulgación de esta última clase de estatutos está reservada a aquellos superiores que tienen poder para derogar la ley a la que los estatutos contravienen, o, por lo menos, se necesita la aprobación de ellos, sin la cual dichos estatutos carecen totalmente de valor.

2. *Sujeto pasivo* de todo estatuto vinculatorio son los súbditos del superior estatuyente. El principio, en esta forma genérica enunciado, es demasiado axiomático. Pero en su aplicación pueden todavía plantearse varias cuestiones importantes como estas: ¿Obliga el estatuto fuera del territorio del superior? ¿Obliga también a los peregrinos dentro del territorio de aquél? La primera cuestión será posteriormente discutida al tratar de la eficacia de los estatutos *en cuanto al espacio*. Por lo que a la segunda cuestión se refiere, debemos primeramente observar que los estatutos se dan frecuentemente por superiores, cuya potestad no está vinculada a ningún territorio, y entonces no se verifica el caso propuesto. En la hipótesis contraria, aunque ahora no se trata de verdaderas leyes particulares, dada la acepción más restringida en que venimos entendiendo los estatutos,

(17) SAN AGUSTÍN, *De fide Christi*.

(18) V. en *Dictionnaire de Droit Canonique*, revisado por J. WÄGNER, v. *Statuts*.

creemos, no obstante, que por analogía debe aplicarse el canon 14, párrafo 1, 2.º.

Por lo que hace a la controversia agitada en torno de las leyes penales—y lo mismo debe entenderse de los estatutos territoriales—nos parece más probable que el peregrino sólo está sujeto a las prescripciones penales en cuanto el ordenamiento preceptivo se proponga como meta necesaria la defensa del orden público; es decir, que el peregrino no está sometido a cualquiera prescripción penal, sino únicamente a las que por su misma índole dispositiva van encaminadas a salvaguardar el orden público.

3. En cuanto a la *obligación* de cumplir los estatutos que tienen sus mismos autores plácenos resumir la doctrina que trae el ya citado *Dictionnaire de droit canonique* (19). “Los que hacen los estatutos—afirma—sólo están obligados a ellos en cuanto voluntariamente se sometan, y pueden, cuando lo estimen conveniente, tomar una resolución diversa o contraria. Los sucesores no están obligados sino en cuanto libremente acepten la obligación, sea por consentimiento tácito, sea por nueva adhesión, conforme al principio de derecho: *Par in parem non habet imperium*. Esto se entiende del cabildo como corporación, pues cada canónigo en particular debe sumisión y obediencia a la autoridad y a las decisiones de la corporación.” Para que los estatutos obliguen a su mismo autor—añadimos nosotros—, es menester que vayan corroborados por una autoridad superior. En este caso, que es el contemplado por el Derecho canónico para los estatutos fundamentales de los cabildos, asociaciones religiosas, etc., los estatutos, una vez legítimamente aprobados, no pierden su obligatoriedad por sola la voluntad contraria de aquellos mismos que establecieron los estatutos.

Finalmente, cuando se trata de estatutos que otorgan un privilegio *fuera de derecho*, no cabe duda que tales estatutos pueden tener también validez respecto de los *no súbditos*, con tal que la materia sea de la competencia del autor del estatuto.

IV. INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Era frecuente, antes del Código, el proscribir en materia de estatutos toda interpretación extensiva y aun la interpretación ampliamente declarativa: “*omissum in statutis habendum pro omisso*”, se decía. Lo mismo

(19) *Dictionnaire de droit can., v. Statuts.*

afirmaba PIGNATELLI con estas decretorias palabras: "*Sstatuta non operantur praeter casum expressum*" (20).

Sin embargo de esto, ya en el mismo Derecho antiguo otros autores distinguían varias especies de estatutos, y conforme a sus diversas clases establecían diversas normas de interpretación. El preclaro civilista VOET, en la ya citada obra de sus comentarios a las Pandectas, califica de inepta y temeraria la sentencia de aquellos intérpretes que sólo admiten una interpretación estrictísima de los estatutos y niegan toda extensión fuera del caso en ellos expresado, siempre que se apartan del derecho romano. Habla VOET de los estatutos nacionales que, cual vástagos vigorosos, iban brotando del añoso pero indestructible tronco del Derecho romano.

Nuestro Código, como no habla de los estatutos en general, no puede fijar norma alguna sobre su interpretación. Estas normas precisa deducirlas de la naturaleza misma del estatuto y de su relación y analogía con la ley.

Por la misma naturaleza, los estatutos *favorables* deben ampliarse, conforme a la regla 15 del Derecho in VI: "*Odia restringi, et favores convenit ampliari*". Esta regla se entiende mientras por otro lado no exista alguna razón que obste a una interpretación propia y amplia, como existiría si el favor estuviera en pugna con el derecho común. ¿Puede llegarse en el caso de un estatuto favorable a la interpretación *extensiva*? Sin detenernos a exponer las diversas opiniones sobre la naturaleza y admisibilidad de esta especie de interpretación, juzgamos que el intérprete privado puede acudir a la interpretación *extensiva* de los estatutos *favorables*, pero sólo cuando exista identidad de razón y concurren además circunstancias que hagan moralmente imprescindible la ampliación del favor.

Cuando los estatutos son *odiosos* y *onerosos* (c. 19) la interpretación que debe seguirse es la *estricta* y aun la *restrictiva* en aquellos casos en que hay lugar a la epikeya.

Por la relación que los estatutos guardan con la ley, deben considerarse las tres hipótesis posibles, cada una de las cuales demanda su propia regla. Si se trata de estatutos *secundum ius*, su interpretación debe ajustarse al sentido de la misma ley, cuya observancia intenta urgir imponiendo nueva obligación. En consonancia con este principio admitían los antiguos canonistas que cuando el estatuto dispone lo mismo que el derecho común, debe estar también sujeto a las mismas limitaciones que

(20) PIGNATELLI, *Consultationes Canonicae*, t. IV, Cons. n. 34, Index; Coloniae Allobrogum, 1700.

éste (21). De la misma manera—añadían—, si el estatuto, al consuno con el derecho común, exceptúa dos casos, debe juzgarse que exceptúa también los demás casos en los que exista la misma razón; por lo cual esta excepción, contra lo que comúnmente se verifica, no confirma la regla en los casos no exceptuados cuando éstos van presididos por la misma razón que el caso expresamente excluido. Lo contrario debe afirmarse siempre que el estatuto dispone algo *contra derecho* (y también cuando dispone *fuera de derecho*, según FAGNANO), pues entonces el caso exceptuado por el estatuto no se extiende a los casos no exceptuados, aunque en ellos exista identidad de razón: el caso no provisto y omitido en el estatuto se rige por el derecho común (22).

Si el estatuto contiene alguna prescripción *fuera del derecho común*, su interpretación seguirá, por analogía, las normas trazadas en el canon 18, aunque debidamente adaptadas al texto, contexto, lugares paralelos, etc., del mismo estatuto. Sabido es que la significación propia puede ser amplia o estricta, y deberá aceptarse una u otra según los casos (c. 19).

Los estatutos *contra derecho*, por lo mismo que contienen una excepción de la ley, han de interpretarse estrictamente (c. 19), según anteriormente queda indicado. Pero esto debe entenderse de los estatutos contrarios a la ley dados por el superior competente con posterioridad a la misma ley. En cambio, cuando se promulga una ley general posterior al estatuto y contraria al mismo, dicha ley, a no ser que expresamente se prevenga lo contrario, deja intacto el estatuto, y por consiguiente con la misma interpretación, amplia o restringida, que tenía antes de aparecer la ley (canon 22). De este punto trataremos después con mayor detenimiento.

Sobre los estatutos que deben ser *confirmados* por la autoridad jurisdiccional debemos advertir que la interpretación *auténtica* está reservada al superior que dió la confirmación, y con ella la validez de los estatutos o a sus legítimos sucesores; los demás, incluso los superiores de la misma corporación, sólo pueden dar una interpretación privada.

V. LOS ESTATUTOS EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

I. *Los estatutos en el tiempo o su duración.*—La duración de los estatutos debe regirse por las mismas normas que el canon 24 establece para los preceptos. Ahora bien; en los estatutos fácilmente se cumplen las dos

(22) Cfr. FAGNANO, *Commentaria in quinque libros Decret.*, in lib. III, tit. IV, *De Clericis non residentibus*, cap. XV, *Ad audientiam*, n. 2.

condiciones, o una cuando menos, de las que allí se exigen para la estabilidad, aun después de haber cesado la potestad del superior mandante, a saber: que las prescripciones se den por documento legítimo o ante dos testigos, que son, unos respecto de otros, los mismos miembros de la corporación a la que los estatutos se imponen. Cabe afirmar, por consiguiente, la perpetuidad de los estatutos en el sentido de que no caducan *resoluto iure praecipientis* ni prolongan su vigencia sólo hasta la celebración de un capítulo o asamblea, si de estatutos capitulares se trata, sino que mantienen su validez, a no ser que explícita o implícitamente fueran dados para tiempo limitado, hasta tanto que sean revocadas por una autoridad igual o superior a aquella que los sancionó (23).

La predicha estabilidad o perpetuidad de los estatutos creemos debe afirmarse no sólo de los emanados de la potestad jurisdiccional, sino también de los dados con potestad dominativa, aunque no hayan sido confirmados por ninguna autoridad jurisdiccional y se hayan dado en beneficio de los particulares. No faltan autores de nota, como CORONATA y CICOGNANI-STAFFA (24), que sostienen una doctrina contraria en cuanto a los preceptos singulares o comunes, dados con potestad dominativa, y suponemos que lo mismo afirmarían de los estatutos. La razón, según CORONATA, es: "*quia potestas illa privata ex relatione privata orta, ultra ipsam relationem privatam et personalem extendi nequit; et deinde etiam quia forma a Codice praescripta c. 24 et 2.309, § 2, servari nequit ab his superioribus*". Contra lo que hace bastantes años escribimos, juzgamos ahora que estos argumentos tienen escasa fuerza probatoria por lo que a los preceptos comunes se refiere (25).

2. *Los estatutos en el espacio o su extensión obligatoria.*—Una de las cuestiones más debatidas en torno de los estatutos, especialmente por los civilistas, ha sido la relativa a la expansión de su fuerza obligatoria o, en otros términos, a su carácter personal o territorial. Ante la dificultad práctica de fijar uniformemente este carácter de los estatutos y su consiguiente fuerza de obligar dentro o fuera del propio territorio, se han ideado

(22) Cfr. FAGNANO, *Comment. in 5 libros Decret.*, lib. III, tit. IV, cap. XV, nn. 3, 4, 5, 6.

(23) Cfr. MAROTO, l. c., n. 271. Es muy digna de notar la siguiente atinada observación que el mismo MAROTO trae en la pág. 246, nota (2). Dice así: "*In Normis S. C. Episcoporum et Regularium (art. 250) deliberationes Capitulum etiam generalium dicuntur durare tantum usque ad novum capitulum generale; at talis norma non innititur natura intrinseca earumdem deliberationum sed potius doctrina hucusque tradita communiter circa vim et durationem praeceptorum; quare non est applicanda nisi illis institutis religiosis, quorum constitutiones eam regulam ex Normis receperunt.*"

(24) CORONATA, *Institutiones J. C.*, p. 36, n. 5; TAURINI, 1928; CICOGNANI-STAFFA, *Comment. ad lib. I C. J. C.*, v. I, p. 371-378.

(25) Cfr. L. RODRIGO, *Tractatus de legibus*, n. 636; Santander, 1944.

varias categorías de estatutos, atribuyendo a unos carácter personal y a otros territorial: los primeros se consideran inherentes a la persona, a la que siguen como la sombra al cuerpo, obligándola en todas partes adonde se dirija, aun fuera de propio territorio; los segundos solamente obligan en determinado territorio, o sea mientras la persona a quien afectan se halla dentro del territorio del superior que dió el estatuto. "La idea fundamental de la teoría de los estatutos—dice CASTÁN (26)—parece sencillísima." "La soberanía del Estado ejerce su poder—dice TORRES CAMPOS—sobre las personas sometidas a ella, sobre las cosas inmuebles que constituyen su territorio y sobre los actos que dentro de su esfera de acción se efectúan. Sus personas, pues, deben regirse, sea cual fuere el país donde estén, por la legislación de su patria; las cosas, por las del país de su situación, y los actos, por la del lugar donde se realizan. Pero la dificultad estaba en determinar el ámbito de cada uno de los estatutos, y principalmente en delimitar el estatuto personal y real. Las opiniones son casi tantas como los autores, y no se llegaron a obtener reglas seguras e indestructibles." Aunque esta teoría llamada de los *estatutos* referíase a éstos en cuanto significan *leyes* locales o nacionales, lo mismo podría aplicarse a los estatutos en la tercera acepción de que nosotros tratamos.

El Código de Derecho Canónico ha dado a la ley un carácter preferentemente territorial (c. 8, § 2) y, en cambio, a los preceptos singulares—*singulis data*—un carácter personal (c. 24). ¿Cuál es la norma reguladora de los estatutos? ¿La de la ley, o la de los preceptos singulares, o una intermedia, más propia de los preceptos comunes y adaptada a los estatutos? Creemos que debe desecharse la primera y aun la segunda solución, es decir, la exclusiva territorialidad de los estatutos, aunque sólo sea como principio, y la exclusiva personalidad. Pero admitida la tercera solución, la intermedia o mixta, queda todavía por resolver una grave dificultad, y es la de especificar qué estatutos son los que obligan personalmente, aun fuera del territorio, y cuáles obligan a base de la residencia en el territorio de quien promulgó los estatutos.

Cuando se trata de un estatuto adornado con todas las cualidades de la ley, exceptuada tan sólo la estabilidad, por darse para tiempo limitado, los autores no se hallan de acuerdo sobre su carácter personal o territorial (27). A nosotros nos parece que si la comunidad a quien se impone el mencionado estatuto está circunscrita a un territorio determinado, no hay razón para distinguir, en cuanto al modo de obligar, el predicho esta-

(26) CASTÁN, *Derecho Civil Español*, 6.ª ed., t. I, parte general, pág. 93; Madrid, 1943.

(27) Cfr. CICOGNANI-STAFFA, l. c., pág. 372, n. 1.

tuto de una verdadera ley; y por lo mismo, el estatuto en este caso deberá presumirse territorial. Por el contrario, si la comunidad no está vinculada a un territorio, el estatuto se presumirá personal, es decir, que la prescripción estatutaria deberá cumplirse, sin distinción de territorios, en todas las partes donde el sujeto pasivo se halle. Podría también decirse que el estatuto, en este segundo caso, es personal *quoad obligationem*, y, en consecuencia, el súbdito, de suyo, está obligado a cumplirlo dondequiera que se halle, pero que podrá ser territorial *quoad observantiam*, si la naturaleza del estatuto únicamente en determinados lugares permite cumplirlo.

Cuando un estatuto, aparte de la falta de estabilidad, no reúne tampoco las otras condiciones de la ley, sea por razón del sujeto activo o pasivo, sea por razón de la autoridad con que se impone, la regla es que el estatuto se considere como personal, y la excepción, que se tenga por territorial. Esta excepción puede tener lugar ya por declaración expresa del superior, ya por voluntad implícita, deducida de la causa o naturaleza del precepto estatutario. La antedicha excepción presupone que la comunidad se halla establecida en un territorio determinado, lo que frecuentemente no sucede respecto de las comunidades que se rigen por estatutos no legales, es decir, que no son verdaderas leyes. Pero ¿cuándo podrá lógicamente colegirse que la causa o naturaleza de la prescripción, y por ende la voluntad implícita del superior, exigen que el estatuto tenga carácter territorial? No es fácil precisararlo. Alguna luz puede proyectar sobre este punto la antigua distinción entre estatutos personales, reales y formales que anteriormente expusimos.

Los estatutos *personales* pueden cumplirse fuera del territorio del superior, y, en consecuencia, no hay razón para negarles carácter personal en cuanto al modo de obligar. Por lo que a los estatutos *reales* concierne, no puede establecerse una norma absoluta. Fácilmente sucederá que estos estatutos, especialmente si versan sobre cosas o bienes inmuebles, reclamen su observancia *in loco rei sitae*, y entonces, bajo este aspecto, podrán llamarse territoriales, aun cuando el territorio no sea precisamente aquel donde el superior ejerce su autoridad. Este principio tiene mayor eficacia cuando se trata de prescripciones o estatutos *locales* y que directamente preceptúan el cumplimiento de una obligación en un lugar determinado. Advertimos, sin embargo, que si el estatuto ha de cumplirse en un lugar fijo, pero éste no es el del superior que dió el estatuto, *propriamente* dicho estatuto es *personal*, puesto que obliga fuera del territorio del superior. Sólo en el caso de que el estatuto haya de cumplirse en un lugar determinado y éste se halle dentro del territorio del superior, deberá considerarse dicho estatuto como estrictamente territorial.

En cuanto a los estatutos *formales*, también sucederá no raras veces que únicamente puedan tener aplicación o ejecutarse en un lugar determinado, y en este sentido, *quoad observantiam*, deberán considerarse como territoriales; pero aun en este caso el estatuto es propiamente personal, si el lugar está fuera del territorio del superior, ya que no se aplica al acto el conocido adagio *locus actum regit*, sino que dicho acto está regulado por un estatuto extraño al lugar, es decir, por un estatuto que ejerce su fuerza obligatoria más allá del territorio del superior que lo impuso y que no coincide necesaria ni formalmente con la ley vigente en el lugar donde el acto se realiza. De lo dicho se concluye que, en sentido propio, los estatutos deben considerarse casi siempre como personales.

VI. LOS ESTATUTOS Y LA LEY

Bajo el presente epígrafe pretendemos estudiar el problema central de este largo artículo, cual es el que trata de determinar las relaciones que median entre los estatutos y la ley, ya preexistan aquéllos a ésta, ya sean posteriores. Si los estatutos son anteriores, pueden serlo respecto de la publicación del Código de Derecho Canónico o respecto de las leyes posteriormente promulgadas.

En cuanto a los *estatutos preexistentes al Código*, si son *contrarios* a la nueva legislación, quedan derogados, pero los derechos ya plenamente adquiridos por virtud de un estatuto se mantienen en vigor (c. 4). Si están *fuera del Código* y pertenecen al orden disciplinar, deben tenerse por subsistentes, en fuerza del argumento *a contrario* que se deduce del canon 6, número 6.º, es decir, porque forman parte del derecho disciplinar particular *praeter novum ius*, que el legislador eclesiástico no intentó codificar ni modificar.

Sobre los *estatutos penales praeter Codicem*, creemos que no caen bajo la prescripción derogatoria del canon 6, número 5.º, aun en el caso de que hayan sido dados o confirmados por la suprema autoridad, salvo que hayan sido dados para una clase de personas en toda la Iglesia, por ejemplo, para los clérigos o canónigos. La razón es porque tampoco el derecho *penal particular praeter Codicem* ha querido el legislador codificarlo ni consiguientemente derogarlo por el mero hecho de no hallarse contenido en el Código. Defienden esta opinión, a la que actualmente preferimos adherirnos, aunque no siempre la hemos seguido del todo, CICOGNANI-STAFFA y L. Ro-

DRIGO (28). Otros autores, como OIETTI y CAPELLO (29), sin distinguir entre derecho penal común y derecho penal particular, cuando éste ha sido sancionado por la suprema autoridad, afirman que ambos igualmente, aunque sólo sean *praeter Codicem*, quedan derogados por el canon 6, número 5.º

De los estatutos en relación con las leyes *posteriores* al Código habla el canon 22. Después de señalar este canon los tres modos, uno implícito y dos explícitos, como una ley posterior puede modificar otra precedente, añade en la cláusula final: "*Sed firmo praescripto can. 6, n. 1, lex generalis nullatenus derogat locorum specialium et personarum singularium statutis, nisi aliud in ipsa expresse caveatur.*"

El canon 22, y especialmente su última cláusula, de frecuente aplicación, plantea varias cuestiones, doctrinales y exegéticas, que todavía no han sido adecuadamente solucionadas. Ahora nuestro intento queda ceñido a la explicación de la cláusula final transcrita.

Para el conveniente y fundamental estudio de la referida cláusula es necesario ante todo conocer su origen histórico. Este se halla indiscutiblemente en un célebre texto Bonifaciano que dice así: "*Licet Romanus Pontifex, qui iura omnia in scrinio pectoris sui censetur habere, constitutionem condendo posteriorem, priorem, quamvis de ipsa mentionem non faciat, revocare noscatur; quia tamen locorum specialium (30) et personarum singularium consuetudines et statuta, quum sint facti et in facto consistent, potest probabiliter ignorare: ipsis, dum tamen sint rationabilia, per constitutionem a se noviter editam, nisi expresse caveatur in ipsa, non intelligitur in aliquo derogare*" (31).

Es tan diáfano el sentido del citado texto que no pudo menos de ser comúnmente admitido y uniformemente interpretado por los antiguos canonistas. Baste citar el comentario, o mejor simple paráfrasis, que del mismo hace REIFFENSTUEL (32): "*Nihilominus nova lex, sive constitutio Principis generaliter lata non tollit nec revocat rationabiles consuetudines et particularia statuta locorum, nisi id exprimat. Ita communis; et habetur decisum cit. c. 1, de Constit. in 6.*" Transcribe a continuación el texto arriba copiado de Bonifacio VIII, y luego añade: "*Quibus verbis datur simul ratio disparitatis inter leges pro tota communitate generaliter latas et inter particulares locorum consuetudines legesque municipales, utpote Principi*

(28) CICOGNANI-STAFFA, *Commentarium ad lib. I, C. J. C.*, v. I, págs. 93-96; L. RODRIGO, *Paelectiones theologico-morales comillenses, tractatus de legibus*, n. 610, 4.º.

(29) OIETTI, *Commentarium*, I, pág. 67; CAPELLO, *Summa J. C.*, I, 54.

(30) Advierte MICHIELS, *Normae Generales J. C.*, I, pág. 501, n. 5: "*FRIEDBERG in editione 'Corporis Iuris Canonici', hoc loco, putat verbum 'specialium' esse e textu expungendum*". Lo mismo refiere L. RODRIGO, o. c., núm. 554, n. 12.

(31) *Corpus J. C.*, Augustae Taurinorum, 1776; c. 1, I, 2, in VI.

(32) REIFFENSTUEL, *Ius Can. Univ.*, t. I, tit. II. De Const., § 19, n. 498.

saepe saepius ignotas, de quibus proinde non videtur velle quidpiam statuere nec easdem revocare, nisi id exprimat."

Interpretación de la cláusula final del canon 22.—Para la más acertada interpretación de esta cláusula es necesario precisar el significado que en este caso tienen los términos comparativos *ley general* y *estatutos*.

La división de la ley en *general* y *especial* suele tomarse por razón de las *personas*. *Ley general* es la que obliga a todos los fieles de la Iglesia latina; *ley especial* es la que obliga solamente a una clase de personas, por ejemplo, a los clérigos, canónigos, religiosos. Pero el Código entiende a veces la *ley general* como sinónima de universal, en el sentido de ley que obliga en *todo el territorio* eclesiástico. Así sucede en el canon 13, párrafo primero. En el canon 22 el Código toma la ley general no sólo en cuanto lo es por razón de las personas, sino también por razón del territorio, puesto que la contrapone a los estatutos de *personas* singulares y a los de *lugares* especiales. También puede ser la *ley general* o *particular* por razón de la materia, si bien el Código no habla de la relación de la ley y el estatuto en este sentido.

La ley puede ser *general absoluta* o *relativamente*, según que lo sea en relación con toda otra norma o sólo con alguna. De la misma manera, una ley puede ser *especial* en orden a otra *menos especial*, que en orden a aquélla se podría llamar general, y ser a la vez la primera relativamente general respecto de otra más especial o limitada. ¿Qué sentido tiene la *ley general* en el canon 22, especialmente en su última cláusula? El Código habla sólo de la ley absolutamente general por razón del territorio o de las personas (33). Pero es punto controvertible si puede aplicarse la misma doctrina, por analogía, a las leyes *particulares* respecto de otras *más particulares*. De esta cuestión trataré después más largamente.

Los diferentes significados del término estatuto ya fueron suficientemente declarados al principio de este artículo; pero ahora precisa fijar el significado que tiene en el canon 22. La variedad de opiniones sobre este punto no puede ser más discordante. Algunos autores entienden, en este caso, por *estatutos* todo ordenamiento jurídico, general o particular, dado por cualquier superior. He aquí las palabras de MICHIELS (34): "*Quae restrictio verbaliter a Bonifacio VIII mutuata, cum omnino generaliter sonet, intelligenda est de omnibus ordinationibus pro particulari quodam territorio specialive communitatis coetu aut corpore morali vel etiam pro*

(33) VROMANT, *Ius Missionarium, Introd. et Normae Gen.* (Lovaina, 1930), n. 119.

(34) MICHIELS, *Normae Generales J. C.*, I (Lublín, 1929), pág. 500.

singulari persona, sive per modum verae legis territorialis aut personalis, sive per modum cuiuscumque statuti, a qualicumque auctoritate competenti, etiam a Romano Pontifice, latis." Exactamente en el mismo sentido se expresan CICOGNANI-STAFFA (35). Opinan otros autores que por estatutos deben entenderse, en el canon 22, las leyes *particulares* dadas para determinado territorio y las leyes, también particulares, dadas a personas morales que pueden recibir una ley, pero no los estatutos meramente convencionales. Así, VAN HOVE, L. RODRIGO y VROMANT (36). Estos autores no distinguen si los estatutos proceden del mismo superior que dió la ley general o de otro distinto, aunque sea inferior a aquél. Finalmente, hay una tercera sentencia que no sólo restringe el concepto de estatutos, en la interpretación del canon 22, a las leyes particulares, sino que exige además que estas leyes hayan sido dadas o específicamente confirmadas por el mismo autor de la ley general. Sostienen esta opinión REGATILLO y CORONATA (37).

En esta confusa variedad de sentencias nos permitimos exponer nuestro parecer, que, dada la complejidad de la cuestión, conviene concretar en diversas proposiciones. Prescindimos en general de señalar la coincidencia o discrepancia de estas proposiciones con las sentencias ya apuntadas de otros autores, porque esta referencia fácilmente puede deducirse del simple enunciado de las diversas sentencias que poco ha acabamos de reseñar.

1.ª Por estatutos no se entienden en el canon 22 los meramente convencionales ni los dados con potestad privada o no jurisdiccional. Los estatutos convencionales no están impuestos por ninguna autoridad, y, por lo tanto, no puede exhibirse a favor de ellos título alguno para que sean respetados por la ley cuando le son contrarios. Tampoco los estatutos dados con potestad privada pueden derogar en nada a una ley general, puesto que pertenecen a un orden enteramente distinto e inferior.

2.ª Asimismo, no vienen tampoco comprendidos en el canon 22, bajo la denominación de estatutos, los preceptos singulares, aunque dados con potestad jurisdiccional. La razón es porque estos preceptos se imponen buscando tan sólo el bien individual, por lo que no deben derogar a la ley que está ordenada al bien común.

3.ª Está, por el contrario, comprendido bajo el nombre de estatutos todo ordenamiento jurídico dado con potestad jurisdiccional a personas colectivas que gozan de alguna extensión y organización interna, aunque no sean propiamente personas morales ni sujetos capaces de recibir una ley.

(35) CICOGNANI-STAFFA, I. c., pág. 358.

(36) VAN HOVE, *De legibus ecclesiasticis*, n. 348; L. RODRIGO, *Tractatus de legibus*, n. 554, 2.º; VROMANT, *Ius Missionariorum, Introd. et Normae Gen.*, n. 119.

(37) REGATILLO, *Instituciones J. C.*, I, n. 105; CORONATA, *Instituciones J. C.*, I, n. 30.

Creemos que debe darse esta interpretación—ni la más amplia ni la más estricta—a la palabra *estatutos*, porque ésta es su propia significación, según queda anteriormente explicado, y porque es de todo en todo aplicable a los estatutos, en este sentido, la doble razón, que más adelante explanaremos, en la cual indudablemente se apoya el canon 22 para mantener la pervivencia de los estatutos frente a una ley posterior contraria, salvo que expresamente sean en ella revocados.

4.^a Para que, no obstante la ley posterior contraria, el estatuto permanezca en pie, no es necesario que el estatuto emane de una autoridad jurisdiccional igual o superior a aquella que dictó la ley. La exégesis directa y obvia de la cláusula final del canon 22, que venimos analizando y en el cual ninguna distinción se hace relativa al autor de los estatutos, amén de las razones que justamente suelen alegarse para no pretender que las normas jurídicas sean moldes pétreos de inflexible uniformidad, son fundamentos firmes de la interpretación adoptada a favor de la permanencia de los estatutos, cualquiera que sea su autor.

5.^a Para que una ley general sea parcialmente derogada o limitada en su eficacia por un estatuto particular contrario, se requiere que la ley sea *posterior* al estatuto siempre que éste proceda de una autoridad *inferior*.

El Código habla expresamente de ley *posterior* en la primera parte del canon 22, y lo mismo se sobreentiende lógicamente en la segunda, cuando el estatuto ha sido dado por una autoridad inferior a la que promulgó la ley. La razón es manifiesta, ya que una autoridad de categoría inferior no puede dar un estatuto opuesto a una ley preexistente dictada por una autoridad más elevada en jerarquía. Es la ley, por el contrario, promulgada con posterioridad al estatuto, la que puede dictaminar, expresa o tácitamente, la supresión o pervivencia del estatuto contrario, bien entendido que, de no establecerse otra cosa expresamente en la ley, el estatuto queda en pie. Pero si el estatuto opuesto a una ley más general emana de una autoridad *superior* a aquella que dictó la ley, entonces el estatuto prevalece siempre, ya sea anterior, ya posterior a la ley, a menos que el superior declare expresamente lo contrario.

Cuando el estatuto y la ley proceden del *mismo* superior, es necesaria nueva distinción. Si se trata de un estatuto dado por el Romano Pontífice y una ley *general* dada por el mismo, prevalece el estatuto, lo mismo cuando es posterior que cuando es anterior, a no ser que expresamente se diga lo contrario en la ley general subsiguiente (c. 22). Pero si se trata de un estatuto y una ley *particular* de mayor amplitud que el estatuto, dados ambos por el mismo superior, creemos que prevalece la última voluntad de éste,

si él mismo no previene otra cosa, y esto aunque la ley sea posterior al estatuto. La razón es porque en esta hipótesis no se debe presumir que el superior, al dar la ley particular, haya echado al olvido el estatuto contrario dado por él mismo, como tampoco su propia ley particular al imponer un estatuto posterior contrario.

Lo mismo, y con mayoría de razón, debe afirmarse cuando el estatuto y la ley, dados por un mismo superior, tienen la misma extensión, pero son contrarios entre sí: prevalece la última voluntad. El canon 22 no distingue, en su primera parte, entre leyes generales y particulares. Ahora bien; la razón y la hermenéutica piden que lo que se dice de una ley general posterior respecto de otra ley general se afirme igualmente de una ley particular en relación con otra ley particular contraria dada por el mismo superior. La ley particular abroga, en consecuencia, de los tres modos enumerados en la primera parte del canon 22, cualquiera otra ley particular contraria dada para el mismo superior.

6.ª ¿Qué debe decirse cuando un estatuto y una ley particular más extensa y contraria proceden de *distintos superiores*? El Código no contempla este caso, pero cabe preguntar si es aplicable al mismo, por analogía, la cláusula final del canon 22. Debátense en torno de esta cuestión dos opiniones bien fundadas e igualmente seguidas por renombrados canonistas.

Niegan la analogía, admitiendo, por consiguiente, la revocación no sólo explícita, sino también tácita del estatuto o ley *más particular* por otra *menos particular* posterior VAN HOVE y CICOGNANI-STAFFA (38). Es el caso, por ejemplo, de las leyes del Concilio plenario o provincial respecto de las leyes diocesanas, de los estatutos del Capítulo general y de los del Capítulo provincial. Viene en corroboración de esta sentencia el canon 291, párrafo segundo, que dice absolutamente: "*Decreta Concilii plenarii et provincialis promulgata obligant in suo cuiusque territorio universo, nec Ordinarii locorum ab iisdem dispensare possunt, nisi in casibus particularibus et iusta de causa.*" De este canon claramente se colige no sólo que los Ordinarios nada pueden prescribir contra lo estatuido por el Concilio, sino que los decretos de éste derogan las leyes diocesanas contrarias, pues aquéllos son los que obligan en todo el territorio. Otra razón comúnmente aducida en favor de esta misma sentencia es que el canon 22 habla de la ley absolutamente general, no de la *menos particular* o relativamente general. Niégase, finalmente, la paridad entre la ley general respecto del estatuto o ley particular y entre la ley *menos particular* y el estatuto o ley *más particular*.

(39) VAN HOVE, O. C., II. 348; CICOGNANI-STAFFA, O. C., págs. 360-361.

En efecto; no cabe suponer en el Concilio o en el Capítulo general ignorancia de las leyes diocesanas o de las disposiciones del Capítulo provincial, entre otras razones, porque en el Concilio y en el Capítulo general hay representantes de la diócesis y del Capítulo provincial, respectivamente.

Admiten, por el contrario, analogía entre la ley general y los estatutos, de que habla el canon 22, con la ley *menos especial* y la *más especial* o más limitada MICHIELS y L. RODRIGO (39).

Nos adherimos a la primera sentencia por las razones antes aludidas y por el principio general según el cual cualquiera prescripción del superior anula la contraria del inferior, a no ser que el mismo superior o una ley general, que para el caso que ahora estudiamos no existe, disponga lo contrario.

7.^a Cuanto llevamos escrito sobre la relación entre el *estatuto* y la *ley* presupone que el estatuto de que se trata sea *contra* o *praeter legem*, no *secundum legem praecedentem*, ya que en el último caso el estatuto, como accesorio y complementario de la ley, debe seguir en todo la trayectoria de ésta. En consecuencia, si de cualquier modo es renovada o modificada la ley, cesa o se modifica por el mismo hecho el estatuto que a ella intentaba conformarse, por contener una mera referencia suya o ser un reglamento ejecutivo de la misma (40).

VII. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CLÁUSULA FINAL DEL CANON 22

Es ya criterio unánime entre los juristas el aducir una doble razón para justificar la existencia del *derecho particular*; sea escrito, sea consuetudinario, al lado del derecho común y aun en frente de él. La primera razón de la prevalencia del estatuto en contra de la ley general posterior es la aducida por Bonifacio VIII y puede llamarse razón *psicológica*: "*Quia tamen locorum specialium et personarum singularium consuetudines et statuta, quum sint facti et in facto consistent, potest (Romanus Pontifex) probabiliter ignorare*" (41). Y advierten certeramente los tratadistas que respecto del Romano Pontífice este principio es aplicable no sólo cuando se trata de un hecho ajeno, o sea de una costumbre o de una ley dada por otros, sino también cuando se trata de una ley particular dada por el mismo Romano Pontífice; pues si bien es cierto que en cuanto a los hechos

(39) MICHIELS, o. c., I, págs. 502-503; L. RODRIGO, o. c., n. 557-559.

(40) Cfr. L. RODRIGO, o. c., n. 554, 3.º

(41) C. 1, I, 2 in VI.

propios no se presume la ignorancia (c. 16, § 2), por lo que atañe al Romano Pontífice fácilmente puede presumirse a causa de la incontable multitud de asuntos en que ha de entender.

Otra razón más poderosa se alega en favor de la existencia de los estatutos o derecho particular, y es la que puede denominarse *juridico-social*. La vastísima extensión del territorio eclesiástico, el ingente número de fieles que forman parte de la Iglesia, la diversidad de sus necesidades y costumbres, hacen que no siempre sea conveniente, ni al bien particular ni al bien común, la uniformidad completa de la legislación canónica. Por esta causa la ley general respeta los estatutos particulares, a no ser que expresamente se prevenga otra cosa en la misma ley general, ya declarando expresamente que quedan derogados los estatutos contrarios, ya usando una fórmula como esta: "*Contrariis quibuscumque non obstantibus.*" Esta razón la expresa muy acertadamente SMALZGRUEBER con las siguientes palabras: "*Cum enim non omnia omnibus convenire possint ob regionum, morumque diversitatem, et leges ad Rempublicam, non ista ad leges accommodandae sint, hinc factum est ut singulae pene civitates et communitates ius sibi proprium habeant* (42). Basado en las mismas razones, proclamaba el Derecho romano la existencia del derecho particular: "*Quod omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur. Nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium civitatis est, vocaturque ius civile, quasi ius proprium ipsius civitatis: quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peraeque custoditur, vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utantur*" (43).

VIII. REVOCACIÓN DEL ESTATUTO

No voy a tratar de todos los modos como pueden cesar los estatutos: esta materia es común a otras instituciones jurídicas, como la ley y los preceptos, y su exposición carecería al presente de interés científico. Intento exponer tan sólo algunas ideas principales sobre la cesación de los estatutos *ab extrinseco* o por revocación, y más concretamente sobre la revocación del estatuto por su mismo autor cuando el estatuto ha sido *confirmado* por el

(42) SMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum Univ.*, t. I, pars. 1.^a, dissert. proem., § VI, n. 177.

(43) *Institutionum Iustiniani*, l. I, tít. II, § 4; GAIUS, l. I, *Institutionum in 1. 9, D.*, l. I, tít. I, de iustitia et iure.

Romano Pontífice o por cualquiera otra autoridad más alta que la que dió el estatuto. Tanto en el planteamiento de la cuestión como en los argumentos aducidos en favor o en contra de las diversas opiniones, seguiré principalmente al eximio doctor SUÁREZ, que es, lo mismo entre los antiguos que entre los modernos, quien con más abundosa erudición y más sólida competencia ha estudiado la presente cuestión (44).

Distinguían los antiguos entre aprobación o confirmación *accidental* y *esencial* del estatuto. La primera, que hoy se diría dada en *forma común*, no es más que una condición accesoria, una solemnidad añadida al acto para revestirlo de mayor autoridad, pero sin que por ello cambie su naturaleza y se convierta en acto del superior, sino que continúa siendo acto propio del inferior de quien procede y dependiendo de él en su existencia. La aprobación, en este caso, es un favor hecho al autor del estatuto, no una obligación o una limitación que se le impone.

La aprobación *esencial*, *en forma específica*, es aquella que otorga el ser a la ley, como sucede cuando el inferior no tiene facultad para dar una ley o, aunque la tenga, el superior, al aprobar el acto, o sea el estatuto, quiere hacerlo suyo. La aprobación no debe presuponerse fácilmente *esencial*, a no ser que conste en las palabras mismas de la aprobación. Conviene advertir que es más frecuente tenga razón de esencial cuando se trata de estatutos que interesan al bien común que cuando los estatutos miran sólo al provecho de los particulares.

En el caso de que la aprobación de los estatutos dada por un superior fuera *accidental* o concedida *en forma general*, convenían generalmente los doctores del antiguo derecho en que dichos estatutos podían ser revocados por su autor, sin que revocación fuera aprobada por el superior que confirmó los estatutos. Esta sentencia se halla apoyada no sólo en el argumento deducido del concepto mismo de confirmación *en forma accidental* o *general*, sino también en varios textos canónicos y legales, en los que claramente consta que algunos estatutos pueden ser abolidos por la sola voluntad de sus autores sin el consentimiento del superior confirmante; así en el capítulo *Cum accessissent* y en la ley *Omnium testamentorum* (45). No faltaron, sin embargo, quienes, aun en el caso de aprobación en forma accidental o general, se oponían a la expeditiva revocación del estatuto por su autor sin el beneplácito del superior confirmante, alegando aquellas palabras del capítulo *Si Apostolicae*: "*Quia illa nostra*

(44) SUÁREZ, *De legibus*, l. VI, c. 26, n. 14-25; *Controversiae*, 1612.

(45) C. 8, X, l. 2 *de constitutionibus*; l. 19, c. X, l. VI, tit. 23 *de testamentis*.

facimus quibus auctoritatem impertimur." Pero esta opinión logró muy pocos adeptos.

Donde la controversia bullía más encendida era en torno de los estatutos aprobados en forma *esencial* o *específica*. Aquí el desatado ingenio de los canonistas escolásticos y de los doctores del derecho común o romano canónico fué sobremanera fértil en excogitar distinciones y subdistinciones que sería prolijo referir detalladamente.

Si la confirmación es esencial—dice SUÁREZ (46)—, tiénese por regla generalmente admitida que el estatuto no puede revocarse sin que la autoridad del príncipe que confirmó la revocación. Pero no todos los autores, conforme advierte el mismo SUÁREZ, admiten llanamente, sin distinción, el enunciado principio. El príncipe de los romanistas holonienses, BARTOLO DE SAXO-FERRATO, introduce esta distinción: o se revoca el estatuto confirmado, poniendo en su lugar otro contrario a él y al derecho común, y entonces la revocación no es válida sin la autoridad del superior que confirmó el estatuto, o se suprime simplemente el estatuto, volviendo al derecho común, y en este caso se puede revocar el estatuto sin el consentimiento del superior confirmante, es decir, sin el consentimiento expreso, ya que el superior siempre tiene concedido su preferente beneplácito para el retorno al derecho común, abandonando el derecho particular. El primer miembro de la distinción—afirma SUÁREZ—es evidente. El segundo miembro de la distinción es también admitido por BALDO, porque, según él, todo estatuto es un favor que se hace al pueblo y al que éste siempre puede renunciar volviendo al derecho común. El ABAD PANORMITANO se adhiere también al mismo parecer, pero restringiendo el significado, según que el estatuto se dé en provecho solamente de su autor o se dé para el bien común o de otros: en el primer caso puede su autor revocarlo sin consentimiento del superior confirmante; en el segundo no puede. Por el influjo decisivo que la sentencia del PANORMITANO tuvo en la solución dada antiguamente a esta cuestión estatutaria, plácenos transcribir aquí sus mismas palabras: "*Tene menti semper quod statuentes possunt recedere a statuto confirmato per Sedem Apostolicam seu alium superiorem, et redire ad ius commune pristinum non obtenta licentia a superiore. Et idem tenet BARTOLUS in I. omnes populi, ff., de iustitia et iure, f. 3; BALDUS in I. omnium, C., de testamentis. Soleo sic concordare: quod aut statutum concernit principalem favorem statuentium et tunc procedit quod primo dixi. Nam tunc confirmatio habet vim cuiusdam privilegii cui possunt statuentes ut privilegio renun-*

(46) SUÁREZ, *De legibus*, l. VI, c. 26.

ciare... Si vero statutum concernit favorem aliorum vel bonum publicum ita ut non mere ipsos statuentes: et tunc procedit opinio contraria" (47). Observa SUÁREZ que esta nueva distinción del PANORMITANO ha merecido el común asentimiento de los doctores.

Sin embargo, el mismo SUÁREZ plantea todavía otra cuestión, y es la siguiente: ¿qué debe decirse si el estatuto así confirmado se revoca sin nuevo estatuto y sin retorno al derecho común? Esta tercera hipótesis puede verificarse cuando el estatuto no era contrario al derecho común, sino *praeter ius commune*. Aun en este nuevo supuesto afirma SUÁREZ que el estatuto es revocable sin el consentimiento del superior que lo confirmó, porque la confirmación, según la sentencia de BALDO, es un favor al que libremente se puede renunciar por aquellos a quienes favorece.

La distinción hecha por el ABAD PANORMITANO fué también admitida por FAGNANO y por otros muchos, como queda dicho: "*Sed tu advertite—habla FAGNANO—quia etsi DD. videantur hic fundare validitatem statuti confirmati in eo quod per eam fit reditus ad ius commune; tamem stante supradicta distinctione Abbatis, non est in hoc. Nam si statutum editum fuerit ob favorem aliorum vel ob publicam causam, revocari non poterit ab statutentibus, licet per revocationem fiat reditus ad ius commune...*" (48).

En ningún autor posterior al Código hemos visto propuesta esta cuestión, que tan vivamente preocupó a los antiguos juristas y que ciertamente conserva en la actualidad todo su interés, no sólo teórico, sino también práctico.

a) Por lo que a los estatutos aprobados en forma *accidental* o *genérica* concierne, no hay, duda, a menos que otra cosa prevenga la ley o el superior, que pueden revocarse por su autor sin necesidad del consentimiento del superior que los aprobó (49).

b) En cuanto a la revocación de los estatutos confirmados en forma *esencial* o *específica* por un superior que está sobre el autor de los estatutos, cuando éstos son contrarios al derecho, creemos probable que tenga aplicación y pueda actualmente seguirse la sentencia de BARTOLO, con la distinción que él hace entre revocación sustitutiva y revocación simple o meramente negativa. Si hay revocación *sustitutiva*, es decir, si un estatuto contrario al derecho común es suplantado por otro contrario o diverso del

(47) N. ABBATIS PANORMITANTI, *Commentaria super prima parte primi Decretalium libri*, III. 2. *De constitutionibus*, c. 8. *Cum accessissent*, n. 2.

(48) FAGNANO, *Comment. in 5 libros Decret.*, I. I, tit. 2. *De constitutionibus*, c. 8. *Cum accessissent*, n. 11, 12.

(49) De los estatutos *no confirmados* por una autoridad superior no hacemos mención, porque es indudable que pueden revocarse por su autor, por el superior y sucesor de éste y por aquel que ha sido legítimamente delegado.

anterior y al mismo tiempo contrario al derecho común, es menester—en esto no hay lugar a duda—el consentimiento del superior confirmante, si no por lo que la revocación tiene de negativo, a lo menos por lo que tiene de positivo, o sea por la implantación del nuevo estatuto contrario al derecho común.

Si se trata de *simple revocación* de un estatuto contrario al derecho común y confirmado por un superior competente, sin sustituirlo por otro estatuto, sino volviendo lisamente al derecho común, admitimos como probable la solución dada por BARTOLO, pero limitándola con la nueva distinción introducida por el ABAD PANORMITANO, según que se trate de un estatuto dado y confirmado solamente en provecho de su autor o de un estatuto para el bien común o de otros. En el primer caso puede probablemente revocarse el estatuto por su autor sin la aprobación del superior confirmante. En el segundo no es válida la revocación hecha por el autor del estatuto sin el consentimiento del superior, a no ser—añadimos nosotros—que la vuelta al derecho común sea voluntariamente aceptada por todos aquellos a quienes el estatuto aprovecha y en cuyo favor fué dada la confirmación. Guarda este caso alguna analogía con la que establece el canon 72 en orden a la renuncia de los privilegios.

Reconocemos también probabilidad, cuando se trata de un estatuto *praeter ius* aprobado por un superior en *forma específica*, a la sentencia de SUÁREZ, anteriormente mencionada, según la cual el estatuto es revocable por su autor, sin el consentimiento explícito del superior confirmante, porque la confirmación, en este caso, es un favor que, como tal, no coarta ni impone obligación y al que se puede renunciar por aquel o aquellos a quienes se concede. En todo lo dicho queda siempre a salvo la voluntad contraria, diáfananamente manifestada, del superior confirmante.

Al lado de esta solución dada sobre la revocación de los estatutos aprobados en *forma específica*, solución que podemos llamar *antigua*, porque se basa principalmente en la autoridad de insignes y clásicos autores de una época ya lejana, y que hemos calificado de simplemente *probable*, proponemos otra solución, que juzgamos intrínsecamente *mucho más probable*. Esta diferente solución consiste en afirmar que todo estatuto, sea *contra o praeter ius*, confirmado *en forma esencial o específica* por una autoridad superior, no puede ser revocado por su autor sin el consentimiento del superior confirmante o de otro superior a éste. Una potentísima razón milita a favor de esta sentencia y se deduce de la naturaleza misma de la confirmación o aprobación *en forma específica*, la cual hace que el acto pase a considerarse como propio del superior; de donde resulta que no puede ser

modificado por ningún inferior. Esta razón, tan concisamente formulada porque no ha menester de explicaciones, se mantiene firme, no obstante las disposiciones y duros embates dirigidos contra ella por los antiguos doctores del Derecho romano y canónico.

Observamos finalmente, como coronamiento del presente estudio, que los estatutos revisten con frecuencia carácter privilegiado, y entonces debe aplicárseles los cánones respectivos de los privilegios, como, por ejemplo, el 71, en cuanto a la revocación; el 72, sobre la renuncia a la existencia del privilegio, y el 69, sobre la libertad de *uso*. Remitimos también, en cuanto a la *revocación de los estatutos por ley general*, a la doctrina que expusimos al establecer las relaciones entre los estatutos y la ley delineadas en el canon 22.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca.